

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días, conforme establece el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de notificación en forma a don Antonio Sánchez Carrasco, cuyo paradero se desconoce, se extiende el presente en Sevilla a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.- El Magistrado-Juez. La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento de guarda y custodia núm. 1068/03. (PD. 1893/2004).

Procedimiento Especial de Guarda y Custodia 1068/03

EDICTO

En el procedimiento de guarda y custodia núm. 1068/03, en este juzgado, a instancias de doña María del Mar Morales Come, frente a don Angel Herrerías Cebrian, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Córdoba a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Procedimiento Especial de Guarda y Custodia seguidos bajo el número 1068/03, a instancia de doña María del Mar Morales Come, representada por el procurador Sr. Bergillos Madrid y asistida del letrado Sra. Sánchez Gómez, contra don Angel Herrerías Cebrian, cuya situación procesal es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el procurador Sr. Bergillos Madrid, en nombre y representación de doña M.^a del Mar Morales Come, contra don Angel Herrerías Cebrian, estableciendo las siguientes medidas:

1.º Se atribuye a la madre la guarda y custodia de la hija menor, sin perjuicio de que la patria potestad de ambos sea compartida.

2.º Se establece a favor del padre un régimen de visitas que, en principio, será restringido, en el punto de encuentro familiar, a fin de que el padre, si tiene a bien relacionarse con su hija, pueda ser asesorado debidamente por expertos de cómo debe tratar a la menor, ante el posible rechazo de ésta a irse con él, así como prestar la asistencia que la niña precise en esos primeros contactos con el padre. Fijando, en principio la tarde de los martes y viernes, durante una hora, de 17 a 18 horas en otoño e invierno y de 18 a 19 horas en primavera y verano. Todo ello sin perjuicio de que el mismo pueda ser ampliado progresivamente, hasta llegar a un régimen normalizado, fuera del PEF, siempre previo informe emitido al efecto por el Equipo técnico adscrito a dicho órgano.

3.º Se establece a cargo de a demandada y a favor de su hija menor una pensión de alimentos en cuantía de 90,15 euros al mes. Dicha cantidad deberá ser ingresada, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe el padre, y se actualizará anualmente, cada primero de enero, conforme al IPC.

No ha lugar a hacer especial condena en costas a ninguna de las partes, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos.

De momento, y hasta tanto que por el padre no se manifieste expresamente el deseo de relacionarse con su hija, no se acuerda librar oficio al PEF, con adjunto protocolo, el cual sólo se remitirá una vez aquél lo interese.

Notifíquese la presente resolución al Mº Fiscal y a las partes personadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Angel Herrerías Cebrian, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a 25 de mayo de 2004.- La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE CHICLANA DE LA FRONTERA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 178/2003. (PD. 1944/2004).

NIG: 178/03.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 178/2003. Negociado: MJ.

De: Don Manuel Lucero Quirós.

Procuradora: Sra. Rosa María Baláez Jiménez.

Contra: Don Raimundo Angel Sánchez Ruiz y doña Sabina Rodríguez Fuentes.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 178/2003 seguido en el Juzgado Mixto núm. Dos de Chiclana de la Frontera a instancia de don Manuel Lucero Quirós contra Raimundo Angel Sánchez Ruiz y doña Sabina Rodríguez Fuentes sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Chiclana de la Fra., 29 de abril de 2004.

Vistos por don Julio Serrano Serrano, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de los de Chiclana de la Frontera y su Partido Judicial, los autos de Juicio Verbal de desahucio y reclamación de rentas seguidos ante este Juzgado bajo el número 178 del año 2003, a instancia de don Manuel Lucero Quirós, representado por la Procuradora Sra. Baláez contra don Raimundo Angel Sánchez Ruiz y doña Sabina Rodríguez Fuentes en situación procesal de rebeldía.

Fallo: Que debiendo estimar como estimo íntegramente la demanda interpuesta por don Manuel Lucero Quirós contra don Raimundo Angel Sánchez Ruiz y doña Sabina Rodríguez Fuentes, debo condenar y condeno a estos últimos y, a las personas que con ellos convivan en la vivienda sita en la calle San Sebastián, núm. 2, portal 2, 2.º B de Medina Sidonia, a que, dentro de los plazos legales, la dejen libre y expedita y a disposición de la demandante y a que indemnicen a este en la suma de 4.829,99 euros, cantidad que de acuerdo con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución; todo ello con la expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de

Cádiz, recurso que habrá de anunciarse por escrito que deberá presentarse, en su caso, en este Juzgado en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Raimundo Angel Sánchez Ruiz y doña Sabina Rodríguez Fuentes, extiendo y firmo la presente en Chiclana de la Frontera, a trece de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE CABRA

EDICTO dimanante del procedimiento de jurisdicción voluntaria núm. 204/2003. (PD. 1914/2004).

NIG: 1401341C20031000258.

Procedimiento: Jurisdicción Voluntaria (varios) 204/2003. Negociado: SC.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Cabra.

Juicio: Jurisdicción Voluntaria (varios) 204/2003.

Parte demandante: Fábrica de Aceites San Francisco, S.A.

Parte demandada:

Sobre: Jurisdicción Voluntaria (varios).

En el juicio referenciado se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA NUM. 20/2004

En Cabra, a uno de abril de dos mil cuatro.

La Sra. doña Ivana Redondo Fuente, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Cabra, habiendo visto y oído el expediente de liberación de gravámenes instando por la Procuradora doña Inmaculada Blanco Sánchez, en representación de Fábrica de Aceites San Francisco, S.A., asistido/a del letrado don Gómez Montes, Bernardo, contra el/la titular de la carga, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña Inmaculada Blanco Sánchez, en representación de Fábrica de Aceites San Francisco, S.A., se presentó escrito alegando que su representado era dueño de la siguiente finca: «Suerte de tierra calma y olivar al sitio y partido del Llano Medina, término de Doña Mencía, de cabida veintisiete mil quinientos sesenta y siete metros cuadrados. Linda: Norte, con carretera de Doña Mencía a Cabra; sur, resto de finca matriz; Este vereda del partidor y oeste, Matilde Fernández, hoy José Sánchez. Inscripción: Folio 222 del Libro 140 de Doña Mencía, Tomo 925 del Archivo, finca registral núm. 7.304 del Registro de la Propiedad de Cabra.

Que sobre dicha finca aparecía registrada las siguientes cargas.

1. Un censo enfiteútico de 987 reales y 33 céntimos de capital, a favor de doña Josefa Alférez Ortiz, una tercera

parte, doña Eduarda Alférez Ortiz y sus hijos Josefa y Fernando Moreno Alférez, otra tercera parte, y doña Francisca Antonia Urbano Jiménez, la tercera parte restante, según inscripciones 3.^a, 5.^a y 8.^a de fecha 11 de enero de 1895, 2 de febrero de 1911 y 29 de noviembre de 1920, respectivamente.

2. Un censo enfiteútico de nueve reales de réditos anuos a favor de don Fernando Moreno Cubero, una tercera parte, don Francisco Urbano Ruiz, otra tercera parte y doña Josefa Alférez Ortiz la tercera parte restante, según inscripciones 4.^a y 5.^a de fecha 31 de marzo de 1894 y 11 de enero de 1895.

Y, que el último asiento practicado referente a dichos gravámenes era de las fechas anteriormente indicadas, por lo que no habiéndose ejercitado dicho derecho desde dicha fecha, debía estimársele prescrito y acordar su cancelación.

Segundo. Admitida a trámite la solicitud, se acordó citar al titular registral para que en el término de diez días pudiera comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho conviniera, citación que se hizo por medio de edictos que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia y se fijaron en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado de Doña Mencía y no habiendo comparecido el titular de la carga, se acordó citarle por segunda vez para que dentro del término de veinte días pudiera comparecer en el expediente haciendo uso de su derecho, publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y fijándose en el tablón de anuncios de Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Doña Mencía.

Tercero. Transcurrido el término de la segunda citación sin que compareciera en el expediente el titular de la carga, se acordó dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal para que informara sobre si en su tramitación se habían cumplido las formalidades legales, traslado que evacuó informando que no se opone a la solicitud formulada en este expediente, al considerar que se han cumplido los requisitos que al efecto señala el número 7 del artículo 210 de la Ley Hipotecaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 209 de la Ley Hipotecaria permite utilizar este expediente para cancelar gravámenes y derechos reales prescritos con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el Registro.

Los censos enfiteúticos que se pretende cancelar aparecen registrados en el Registro de la Propiedad en los años 1911, 1920, 1894 y 1895, según se acredita con la certificación del/de la Sr./Sra. Registrador de la Propiedad aportada con la solicitud, que asimismo da fe que desde aquella fecha no consta en ningún otro asiento registral, por lo que no habiéndose ejercitado dicho derecho durante un período de tiempo superior a los treinta años que exige el artículo 1.963 del Código Civil para la prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles, debe estimarse prescrito y acordar su cancelación, conforme establece el citado artículo 209 de la Ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 209 y 210 de la Ley Hipotecaria y 1.620, 1.963, 1.966.3 y 1.964 y concordantes del Código Civil.

FALLO

Que estimando la solicitud formulada por la Procuradora Inmaculada Blanco Sánchez, en representación de Fábrica de Aceites San Francisco, S.A., para la liberación de cargas sobre la finca descrita en el hecho primero de esta resolución.

Firme esta sentencia expídase testimonio de la misma, y entréguese al solicitante para que le sirva de título para la cancelación.

Notifíquese esta sentencia al titular de la carga en la forma prescrita en los artículos 164 y 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.